

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 29 de enero de 2021. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez para surtir el trámite correspondiente. SIRVASE PROVEER.



YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 31

RADICADO: 27001333300420190016000
EJECUTANTE: MARIA BELARMINA SANCHEZ GOMEZ
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES "COLPENSIONES"
NATURALEZA: INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE
TUTELA
ASUNTO: INAPLICACION DE SANCION POR
DESACATO EN CUMPLIMIENTO DE FALLO
DE TUTELA

Mediante sendos memoriales la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" solicitó lo siguiente:

"(...) PRIMERO: Se sirva declarar que las circunstancias que originaron la acción de tutela de la referencia se encuentran actualmente superadas como quiera se (sic) dio cumplimiento al fallo de tutela emitido en sede constitucional, y en consecuencia solicitamos se ordene la cesación de los efectos de sanción impuesta al funcionario sancionado de esta entidad.

SEGUNDO: Solicito se ordena la inaplicación y consecuente inejecución de la sanción impuesta del funcionario sancionado. En consecuencia, se orden su archivo, toda vez, que existe cumplimiento al fallo de tutela.

TERCERO: Subsidiariamente sírvase decretar la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental, a partir del cual se vinculó al mismo Dr. Juan Miguel Villa Lora en su calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", teniendo en cuenta que se configuró vulneración al debido proceso del incidentado, toda vez que no es el funcionario directamente responsable del cumplimiento del fallo de tutela, por cuanto el referido servidor público no es el responsable del acatamiento del fallo de tutela, acorde con las

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

funciones asignadas a su cargo, esto es y por lo mismo, se debe tener certeza acerca de quién es el jurídicamente recae la obligación de cumplir la orden judicial, aunado a el defecto factico en que incurrió el A quo como se expuso.

CUARTO: Solicitamos se nos comuniquen la decisión adoptada por su Honorable Despacho”.

Conforme lo anterior, procede el Despacho a analizar la solicitud deprecada en este asunto.

En el presente asunto, se tiene que el Tribunal Administrativo del Chocó a través de auto interlocutorio No. 1110 del 12 de diciembre de 2019 confirmó la sanción impuesta al doctor JUAN MIGUEL VILLA en su calidad de Director de Colpensiones por el incumplimiento de la sentencia de tutela No. 102 del 10 de julio de 2019 proferida por este Despacho, mediante auto interlocutorio No. 1482 del 18 de noviembre de 2019 consistente en arresto de tres (3) días y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y además se le ordenó cumplir con el referido fallo.

En virtud de ello, mediante auto interlocutorio No. 076 del 30 de enero de 2020 se obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Chocó en providencia del 12 de diciembre de 2019 que confirmó la sanción impuesta al doctor JUAN MIGUEL VILLA en calidad de Director de Colpensiones por el incumplimiento de la sentencia de tutela No. 102 del 10 de julio de 2019 proferida por este Despacho y se requirió nuevamente al citado funcionario para que cumpliera tales providencias.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que a folios 83 al 92 obra la respuesta dada a la señora MARIA BELARMINA SANCHEZ GOMEZ relacionada con la petición formulada el día 4 de abril de 2019, esto es, la resolución No. SUB 329879 del 29 de noviembre de 2019 que resolvió un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (pensión de vejez – cumplimiento sentencia), la cual fue debidamente notificada al apoderado de la accionante el día 10 de diciembre de 2019, tal y como consta a folio 82, lo cual indica que se le dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido a favor de la señora SANCHEZ GOMEZ.

Ahora bien, la Jurisprudencia nacional ha señalado que en el evento en que la autoridad sancionada en trámite incidental de desacato de tutela, dé cumplimiento a lo orden impartido pero en forma extemporánea, aún con posterioridad a la ejecutoria de la decisión adoptada en el grado de consulta, puede solicitar la inaplicación de la sanción por cumplimiento del fallo de tutela.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala laboral fundada en decisiones emitidas por la Corte Constitucional, ha sostenido lo siguiente:

“(…) En este orden de ideas, y siguiendo los derroteros jurisprudenciales de las Salas de Casación Civil y Penal de esta Corporación, es claro que

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

el Juzgado Promiscuo Municipal de corrales al decidir negativamente las peticiones elevadas por la accionante los días 21 de agosto y 11 de septiembre de 2015, en las que solicitaba la inaplicación de la sanción por incumplimiento, quebrantó su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que como quedo establecido en la jurisprudencia traída a colación, el objetivo del incidente de desacato no es el de imponer sanción, sino el de lograr el cumplimiento de la orden tutelar, con independencia de que esto ocurra en forma extemporánea, aun cuando la providencia que impone sanción por desacato se encuentre ejecutoriada¹.

Por su parte, el H. Consejo de Estado, en decisión emitida el 24 de septiembre de 2015, acogió la tesis según la cual es posible levantar la sanción de desacato cuando se haya cumplido la orden tutelar, incluso cuando se haya decidido el grado jurisdiccional de consulta, pues la finalidad del desacato es persuasiva y no sancionatoria. En aquella oportunidad, señaló lo siguiente:

*“(…) En ese orden de ideas, para la Sala resulta forzoso rectificar la postura adoptada mediante el auto de **11 de julio de 2013**, dictado en el expediente núm. 2012-00364, para, en su lugar, retomar el criterio jurisprudencial de antaño frente a la finalidad y carácter persuasivo del incidente de desacato, que permite lograr el cumplimiento efectivo del fallo que ampara los derechos fundamentales, como claramente lo ha dilucidado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.*

Ello, por cuanto no existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por la misma y ha procedido a cumplir la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, inclusive, con posterioridad a la resolución del Grado Jurisdiccional de Consulta².

En virtud de lo expuesto y haciendo suyas la Jurisprudencia citadas, el Despacho accederá a la solicitud efectuada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a fin de disponer la inaplicación de la sanción de multa impuesta al Presidente de dicha entidad, doctor JUAN MIGUEL VILLA dentro de las presentes diligencias, habida cuenta que se está plenamente demostrado el cumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 10 de julio de 2019 proferida por este Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó,

RESUELVE:

¹ Corte Suprema de Justicia – Sentencia de tutela STL315-2016 proferida el 20 de enero de 2016 en el radicado 63831, Magistrado Ponente Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección primera. Providencia de fecha 24 de septiembre de 2015 proferida en el radicado número 11001-03-15-000-2015-00542-01 (AC). Consejera Ponente Dra. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

PRIMERO: DECLARAR que la orden impuesta al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" en la sentencia de tutela proferida en el radicado de la referencia el día 10 de julio de 2019 fue cumplida a cabalidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INAPLICAR la sanción impuesta al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" doctor JUAN MIGUEL VILLA contenida en la providencia proferida por este Juzgado el día 18 de noviembre de 2019 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Chocó el día 12 de diciembre de la pasada anualidad, consistente en arresto de tres (3) días y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notificar esta providencia por el medio más expedito posible a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaria archívese este expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE
QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado No. 2, el presente auto.

Hoy 1 de febrero de 2021, a las 7:30 a.m

YC
Secretaria